



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Radicación: 110014003015-2013-0548-00

Acción: Incidente de Inaplicación de sanción

Accionante: GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por la administradora principal de SALUD TOTAL sucursal BOGOTA Dra. IRMA CAROLINA PINZON RIBEIRO de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicadas el 24 de agosto, 5 y 9 de septiembre de 2022 respectivamente (documento 47, 49 y 51).

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Señala que de acuerdo al fallo de tutela y el requerimiento hecho, el 26 de abril de 2022 la entidad acredita que al afiliado cuenta con los siguientes servicios autorizados:

“9910(CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 7.5+325 MG 20/diciembre/2021 17:34 NO POS/NO POS Medicamentos 22/diciembre/2021 Autorizada

· (CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 7.5+325 MG
22/diciembre/2021 00:00 NO POS/NO POS Medicamentos 17/enero/2022 05659-
2202385408 Autorizada

• (CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 7.5+325 MG
22/diciembre/2021 00:00 NO POS/NO POS Medicamentos 09/febrero/2022
Preautorizada

• PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG 20/diciembre/2021
17:3412202021141713141713 NO POS/NO POS Medicamentos
22/diciembre/2021 05659-2161827740 Autorizada

• PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG 22/diciembre/2021
00:0012202021141713141713 Pos/POS Medicamentos 17/enero/202205659-
2202387519 Autorizada Ambulatorio

• PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG 22/diciembre/2021 00:00
12202021141713141713 Pos/POS Medicamentos 09/febrero/2022 Preautorizada
Ambulatorio”

Que en control del 2 de febrero de 2022 por servicio de Neurocirugia en IPS Centro
Policlinico del Olaya se ordena tratamiento farmacológico en presentación
comercial así:

“• LYRICA - PREGABALINA CAPSULA 75 MG 22/febrero/2022 14:35
02222022114622 Pos/POS Medicamentos 21/abril/2022 Preautorizada
Ambulatorio

• VITAMINA D3/MAGNESIO TABLETA MASTICABLE 2000+80 UI/MG (GIRALMET
2000UI)22/febrero/2022 00:00 0222202237681NO POS/Tutela Servicios
Complementarios08/abril/202205659-2218164377AutorizadaAmbulatorio”

Así mismo, solicita autorización de estudios diagnósticos como se relaciona para la
IPS Horus:

“• ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO 21/abril/2022 16:58 Pos/POS Procedimiento Diagnóstico 22/abril/2022 Autorizada Ambulatorio

• TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR 21/abril/2022 16:5804212022147065 Pos/POS Procedimiento Diagnostico 22/abril/2022 06373-2220616810 Autorizada Ambulatorio

• PAQUIMETRIA 21/abril/2022 16:5804212022147065 Pos/POS Procedimiento Diagnostico 22/abril/2022 06373-2220616981 Autorizada Ambulatorio”

Que verificado el sistema integrado de información no se aprecian nuevos servicios pendientes por autorizar, quedando evidenciado que la entidad procedió a autorizar y realizar toda gestión correspondiente a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la accionante, razones por las cuales solicita cerrar el trámite incidental.

Señala que teniendo en cuenta que la sanción establece que no fueron entregados los medicamentos, allega la constancia de entrega de los mismos las que se encuentran con entregas periódicas cumplidas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022. (documento 49)

Respecto a los lentes señala que una vez la accionante radicó la orden médica la entidad la autoriza de la forma como lo prescribió el medico el 27 de mayo de 2022, autorización que no utilizó porque indicó que no llevaría la montura de acuerdo a lo indicado por la IPS Horus. Se realiza acercamiento con Horus IPS quien informa que la accionante no ha gestionado ni reclamado los lentes ordenados por los tratantes y autorizados por la EPS, conforme a certificación que se adjunta, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad a su representada frente a la decisión libre y voluntaria de la señora Gloria frente a la no entrega de la montura ante la IPS Horus.

Que se entabló comunicación con la accionante quien señala que no tiene servicios pendientes por prestar y/o autorizar.

Que con todo lo expuesto queda demostrado que la entidad ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por lo que solicita revocar, dejar sin efecto o inaplicar la sanción impuesta al no existir razón para ello.

II.- ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante fallo proferido el 2 de mayo de 2013 concedió el amparo de tutela deprecado por GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL E.P.S. que

“autorice, entregue y programe de manera real y efectiva dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los siguientes medicamentos “FLUMETOL NF, TERSOFT” así como los procedimientos “TERAPIA NEURAL, TERAPIAS ALTERNATIVAS ACUPUNTURA PARA MANEJO DEL DOLOR Y MANEJO POR TERAPIA FISICA CON PROGRAMA DE COLUMNA SANA, CONTROL POR NEUROCIRUGIA, MANEJO DEL DOLOR POR TERAPIAS ALTERNATIVAS (ACUPUNTURA, TERAPIA NEURAL, HIDROTERAPIA) TERAPIA FISICA PARA COLUMNA LUMBAR N DE 8 EN PROGRAMA DE COLUMNA SANA” y “CATALIZADOR LACTATO DE RINGER, CAMPO MAGNETICO GENERAL 100 GAUSS 1 SEMANAL 40 HERTZ POLO ALTERNO, TERAPIA NEURAL 1 SEMANAL EN REGION LUMBAR, RODILLAS, PIERNA IZQUIERDA PUNTOS, 3 CALENDULA + MEJORANA+ YERBABUENA FRASCO x 0 ML CONC 360 ML AL 10% FORMA JARABE; VALERIANA + PASSIFLORA + RASETE+ ROMAZA FRASCO x 60 ML CONC. 1:1 EXTRACTO HIDROALCOHOLICO FORMA SOLUCION ORAL, MEDICAMENTO HOMEOPATICO N 1 CON 30 ML FORMA SOLUCION ORAL ordenados por los médicos tratantes a la paciente GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ, así como el tratamiento integral que requiera (que incluye exámenes, medicamentos y procedimientos) que le sean

ordenados por el médico tratante y que tengan relación directa con las patologías que actualmente padece. ...”

2.- La señora Gloria Inés Chávez Rodríguez, formuló el 3 de diciembre de 2021, 11 de enero de 2022, 24 de febrero de 2022 y 20 de abril de 2022, incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL E.P.S. argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2022, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO en su calidad de gerente sucursal Bogotá de SALUD TOTAL E.P.S, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales cada uno.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de

dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del

*actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente a la falta de autorización y entrega de los medicamentos múltiples medicamentos que periódicamente le son recetados a la accionante para tratar su patología como son LORAZEPAM, PREGABALINA, SINALGEN FORTE, que habían sido ordenados desde diciembre de 2021 y febrero de 2022 no fueron entregadas y otras fueron entregadas de manera incompleta, generándose con ello un claro incumplimiento a la orden dada, pues como se indicó en el incidente, no se trata simplemente de emitir la autorización sino que es deber de la EPS autorizar el medicamentos tal como lo formula el médico y velar por que la entrega se haga de manera real y efectiva dentro de un término prudencial y por la cantidad que le son recetadas.

De otro lado y de la documental allegada y con la cual se pretende acreditar la entrega efectiva de los medicamentos (documento 49), advierte esta juzgadora que en dicha relación no aparece registrada en qué fecha fue entregado cada uno de los medicamentos que allí se relacionan, para de esa manera determinar si en efecto ello se hizo dentro de un plazo razonable, pues no es de recibo que un medicamentos que fue recetado en diciembre de 2021 a febrero de 2022 no se hubiera autorizado y mucho menos entregado.

Aunado a lo anterior, evidencia el juzgado que para que los medicamentos y demás servicios que le son prescritos a la accionante puedan ser debidamente autorizados y entregados, debe, previamente iniciar un incidente de desacato para que la entidad realice las gestiones del caso, con el fin de que la misma pueda acceder a los servicios.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al no haberse acreditado por parte de la EPS que se dio cumplimiento al fallo de tutela, este despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de inaplicación de la sanción impuesta por este despacho a la Dra. IRMA CAROLINA PINZON RIBEIRO Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 17 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _114_ Hoy _16 de noviembre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14998948f3310cb93ab3fcfec1c260046de5a2ba71a88ea126928dca0e513a**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por el PARQUEADERO J & L respecto de la aprehensión del rodante con placa WLM700.
2. **ORDENAR** el secuestro de del vehículo identificado con placas WLM700 Para la práctica de la diligencia se comisiona a al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Trámítese los oficios a prevención del interesado.*

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-1025 (Juz68)

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05785c787fd548b9c9838f8c63822e39124097f790ee4efc24b84ac0e4eced52**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

No se accede a terminar el proceso por desistimiento tácito en atención a que no se dan las previsiones del numeral B de numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Previo a reconocer personería, proceda la Señora LAURA NATALY BOHORQUEZ LUNA conforme al artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2017-1288

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy

16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beec022c82de30dd86ae82a05ecade4f7e455f11d1c59ee29d07b6f8934378a**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Proceda la secretaria conforme al artículo 115 del CGP, con el fin de darle contestación al oficio N° 0194 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.
2. No se accede a terminar el proceso por desistimiento tácito, en atención a que no reúne las previsiones del artículo 317 del C.G.P.
3. Proceda la Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2021 en atención a que no se evidencian los oficios de rigor.
4. Se exhorta al Dr, JONATHAN MAURICIO HERRERA MORENO prestar colaboración en el enteramiento y aceptación del auxiliar de la justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-215

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de

2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffcfd66bf0674b81562d79f8af1f0694fe791d3007fb61bb8048ea6513b99b**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Por ser procedente lo solicitado por el extremo demandante, ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A, para que se sirva entregarle a este Despacho información relativa al empleador, como el nombre, NIT y dirección de domicilio del demandado. Lo anterior bajo el imperio del artículo 43 del C.G.P.
2. Secretaría comparta el Link del proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-600

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f59f778e63d6a3dfa3fee3494f495f1b2d5c4f7feb3689e6c9b69eab3ddc6a**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 15 de noviembre de 2022

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **COMERCIALIZADORA DIVELS S.A.S., PEDRO OLIMPO VELEZ GUTIERREZ y PAOLA ANDREA VELEZ BERNAL.**

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra del señor **COMERCIALIZADORA DIVELS S.A.S., PEDRO OLIMPO VELEZ GUTIERREZ y PAOLA ANDREA VELEZ BERNAL.**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Mediante proveído de fecha 8 de agosto 2019 se libró mandamiento de pago en la forma indicada en la demanda por encontrarse ajustada a derecho.

La parte demandada **PEDRO OLIMPO VELEZ GUTIERREZ y DIVELS S.A.S.** fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2020 quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones, finalmente la parte demandada a **PAOLA ANDREA VELEZ BERNAL** fue notificada por aviso conforme al auto del 17 de junio de 2022 sin que se pronunciara dentro de termino de Ley.

De esta forma mediante auto adiado del 17 de junio de 2022 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el término legal, esta última se pronunció al respecto mediante misiva del Mié 06/07/2022 17:03 radicado en el correo institucional de este Despacho judicial.

Posteriormente y a través de auto de fecha 24 de agosto de 2022 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Aunado lo anterior, mediante auto del 17 de junio de 2022, se aceptó la subrogación hasta el monto de \$46.884.309 M/cte a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente, conclúyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por las propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse los documentos contentivos de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó el pagaré que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del Sub-Lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “PAGARÉ”, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados los títulos valores se observa que fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago, a nombre de la citada entidad financiera librada, y con la orden incondicional de ser pagaderos a la demandante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que se puede denominar oposiciones “*excepción genérica*”.

Frente a lo planteado por la demandada, no se observa mayor sustentación de las excepción propuesta ni prueba documental no obstante, lo anterior esta juzgadora hizo un revisión de los títulos valores adosados como báculo de la ejecución y como se dijo anteriormente no encontró anomalías que deban ser propuestas y resueltas en este proceso de ejecución.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago que en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de “*excepción genérica*” alegada por el demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

TERCERO: Previo avalúo, remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$4.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

SEXTO: LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas ZIS165 de propiedad del demandado. Ofíciase a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-761
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71874d3ed3edde123be8f0a8764c691785167378589e107f8b2e0ffd17af89**

Documento generado en 15/11/2022 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. arrojando al plenario el inventario de bienes relictos ya que solo se arrojó una relación de bienes.
2. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. ya que se echa de menos en el expediente.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-158

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de
2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22369952053d3551702cfd52edf19c9b3d75ac911598dd8b73cbc70aded54c6**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos los reparos concretos por parte de la apelante dentro del término de Ley, lo anterior a la luz del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y la Sentencia T-201/15,
2. Acéptese la excusa presentada por la señora CECILIA ARDILA ROMERO mediante la Dra CLAUDIA MILENA ROSAS en misiva recibida en el correo institucional el día Vie 16/09/2022 17:15.
3. Proceda la secretaria conforme a la parte resolutive del acta del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-201

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy

16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fed54dba209fe26ccce61f2229611c0f5eedb13c46d6dd1d603283ed33d60**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **JUAN GABRIEL FRANCO TORO**, por **PAGO TOTAL de las OBLIGACIONES de las obligaciones No.4455020803-55366253426448876 y 20756104028 .**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase conforme a la **Ley 2213 de 2022.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-300

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0cbee0b44211efe1b4678aa3249e0eb29621741d49f63c1ce98b2678ffde2d**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente y al mismo para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso. Oficiese.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-323

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 114 Hoy 15 de noviembre de

2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ff90c3838cfbae71463dcfab42e209e559860b2b23d043ffc845ea132f7e**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.
2. Agregar a autos el acta de inspección judicial a Lugares - FPJ -9, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2020-506

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8ee6b42ac64b643383d9c157d22f06ddd56c37d66f1c6b34a256440d03e87**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos el reporte de títulos para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-748

djc
⁽¹⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d85f5ec14dae2a287d916d0813ac2035afc54deb9cd9c7d6fb586ba999a049**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que por auto N° 20/09/2022 en el expediente 98987, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión del señor Alexander Cárcamo Luna, en el proceso de Reorganización Abreviado, Este Despacho Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 *“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor”*, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades. Conforme a la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: De lo aquí decidido comuníquesele a la parte actora, y al liquidador y/o representante legal de la entidad **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA**.

CUARTO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares de **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA**, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-683
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b22d59fa3b3f4ef543c7c9dad0790fc9a93f4744020ca1183d0e117c101f0**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante NO recorrió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **_09:00 AM_ del día _23_ de _febrero_ de _2022_**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **JORGE HUMBERTO SERNA CASTELBLANCO JAIRO AMADO ROA**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

3.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al demandante con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibíd.* Oficieseles.

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 16), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Trámítense los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DIC

2021-836

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4131c2d06c6e0c8bd2a6609893278442816f60ece2faa2ea8311c3a3fdb7c**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de
2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd640ca5e20c6048427cea6326cecd6aa79865c73fd83246b9d32a8d14d978**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

1. LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas DNJ10E de propiedad del demandado. Oficiese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

El vehículo de placas **DNJ10E** tiene las siguientes características:

Clase:	MOTOCICLETA	Serie:	1HD1FF4157Y701359
Marca:	HARLEY DAVIDSON	Chasis:	1HD1FF4157Y701359
Carrocería:	SIN CARROCERIA-MOTO	Cilindraje:	1584 Nro. Ejes:
Línea:	FLHTC ELECTRA GLIDE CLASSIC	Passajeros:	2 Toneladas:,00
Color:	NEGRO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2007	Afiliado a:	
Motor:	FF47701359	Radio de acción:	
Estado vehículo:	ACTIVO	F. Ingreso:	18/07/2017
Aduana:	STA. MARTA		

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

Proceda la parte actora a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-939
dc
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82c2cc1d087cafd5647767da319b7f2a259fba1565b6f2f0f3927e16ab24282**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **_09:00 AM_ del día _1o_ de marzo_ de 2022_**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Daniel Andrés Rozo Bejarano, Brayan Ávila Barrios, María Camila Medina y René A. Salom Montealegre** para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
D.C.
2022-64
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a67118f640ba9cb7240612ddc936ee0e0c0a857253dd3931fa68e66e01f9362**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Teniendo en cuenta el desinterés de la parte convocante y como quiera que no existe justificación o excusa allegada al expediente dentro del término de ley, archívese el proceso y déjese constancia el sistema de consulta.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-208

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32758e9ac76158ebad14806c0707ed0536cbd5b79121fa1059161bc429feac25**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **AM GRUPO SUPERIOR S.A.S.**, en contra **LOVE HAPPY S.A.S.**, por **TRANSACCIÓN**.

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la parte demandante AM GRUPO SUPERIOR S.A.S., por la suma de \$65.099.809 M/cte conforme a las clausula 1,2 y 3 del contrato de transacción celebrado el día 22 de septiembre de 2022 entre la parte demandante y demandada, el excedente de dineros a favor de ese proceso entréguese a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º APROBAR transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-340

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2ba9e90c038b44caf352b7cd62359605157a018901d5a9ee4624b838a3e091**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. En atención al escrito arrimado al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al extremo demandado, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra.

Secretaría controle el término de rigor (contestación de la demanda) y vencido regrese al despacho para proveer.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Reconocer personería al Dr. **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO** para actuar como apoderado judicial del demandado, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. Sin lugar a otorgar el término de contestación de demanda, en atención a que la parte demandada diligentemente contestó la demanda anticipadamente y por tanto dentro del término de ley.

5. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Previo a proveer sobre la reducción de embargos se requiere a la parte actora para que se pronuncie y manifieste si prescinde o se opone a la reducción, para tal fin se le concede el termino de 5 días conforme al artículo 600 del C G P.
7. Secretaria elabore una consulta de títulos a favor de este proceso, con el fin de ser revisado por las partes.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-519

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy

16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812089378e56efb9ff04fd0245710a44e743d2e00dbbe2e247d739a1be19f225**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2022-0605 ISABEL CRISTINA CEDIEL MARTÍNEZ C.C.35'499.443

Se ocupa el Despacho de resolver **LA OBJECCIÓN** presentada por el acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO “F.N.A.”** respecto a su propia acreencia que fue relacionada por la señora **ISABEL CRISTINA CEDIEL MARTÍNEZ**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “ASEMGAS L.P.”**.

ANTECEDENTES:

1.- La persona jurídica y Acreedor Hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO “F.N.A.”**, a través de su apoderado judicial, formuló **“OBJECCIÓN”** en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora **ISABEL CRISTINA CEDIEL MARTÍNEZ**, como solicitante del trámite de insolvencia (Fl. 17), por cuanto afirma que, ésta reportó la deuda u **OBLIGACIÓN No. 3549944307 POR VALOR DE \$148'368.975,00**, desconociendo así, que de conformidad con lo acordado por las partes en el contrato de mutuo, a la fecha del trámite de insolvencia (abril de 2022) el monto de la acreencia era de \$164'659.664,21 por concepto de capital, seguros, alivio Covid, etc.; que a elección de la deudora insolvente el crédito hipotecario fue concedido y otorgado bajo el sistema de amortización cíclico decreciente en Unidades de Valor Real “U.V.R.”; que en relación con el sistema de amortización y su proyección a futuro, por principio y obligación la Entidad brinda a sus afiliados una información clara, completa y comprensible sobre la forma como operan los sistemas de amortización de los créditos (U.V.R. o Cuota Fija en Pesos); que es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera y auditada por diferentes órganos de control; que según el Estado de Cuenta el crédito registra 577 días de mora, cuyo último pago por valor de \$1'000.000,00 data del 10 de septiembre de 2021 y reporta un salto total de la deuda de \$186'589.797,06 que comprende saldo a capital (\$160'384.299,59), intereses corrientes (\$18'265.395,38), intereses de mora (\$412.175,35), seguros (\$3'048.663,49), otros (\$4'479.263,25), etc.; que como la afiliada no cumple con el pago de las cuotas desde el mes de septiembre de 2021, en el

sistema en que está liquidado el crédito la mora es mucho más alta y ello implica que el F.N.A. tuvo que asumir el pago de las primas de seguro que amparan el inmueble; que el estado de cuenta por aparte refleja las cuotas que se difirieron por cuenta de la aplicación del alivio COVID (otros); que por concepto de capital y seguros del alivio COVID la deudora en insolvencia adeuda al F.N.A. la suma de \$164'659.664,21 (Fls. 232 a 239 del Expediente Virtual).

2.- Por su parte y dentro del término, la deudora se pronunció manifestando oposición a lo pretendido por el objetante, aduciendo que conforme se puede evidenciar en el Recibo de Pago UVR N° 20220310110012721027210 del Crédito N°3549944307, a la fecha de aceptación del trámite de insolvencia el valor del capital adeudado es de \$156'305.608,08, por lo que no corresponde a la realidad la suma de \$164'659.664,21 como valor pretendido por el objetante (Fls. 242 a 244 del Expediente Virtual).

CONSIDERACIONES:

Los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1°, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3° del artículo 539 Ibidem, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores,

fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.

Por su parte, los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 550 Eiusdem, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.).

Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1º del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...” .

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efeto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien

reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, entratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, abordaremos el análisis de los cuestionamientos y reparos hechos por la persona jurídica y Acreedor Hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo “F.N.A.”, quien refiere que su acreencia fue relacionada por la deudora Isabel Cristina Cediél Martínez, como solicitante del trámite de insolvencia (Fl. 17), por cuanto afirma que, ésta reportó la deuda u Obligación No. 3549944307 por valor de \$148’368.975,00, desconociendo así, que de conformidad con lo acordado por las partes en el contrato de mutuo, a la fecha del trámite de insolvencia (Abril de 2022) ese no es el monto de la acreencia; que en relación con el sistema de amortización y su proyección a futuro, por principio y obligación la Entidad brinda a sus afiliados una información clara, completa y comprensible sobre la forma como operan los sistemas de amortización de los créditos (U.V.R. o Cuota Fija en Pesos); que a elección de la deudora insolvente el crédito hipotecario se otorgó bajo el sistema de amortización cíclico decreciente en Unidades de Valor Real “U.V.R.”; que según el Estado de Cuenta el crédito registra 577 días de mora, cuyo último pago por valor de \$1’000.000,00 data del 10 de septiembre de 2021, por lo que en el sistema en que está liquidado el crédito la mora es mucho más alta y ello implica que el F.N.A. tuvo que asumir el pago de las primas de seguro que amparan el inmueble de donde la acreencia con corte al 7 de abril de 2022 fecha en que se admitió el trámite de negociación de deudas, reporta un salto total de la deuda de \$186’589.797,06 que comprende saldo a capital (\$160’384.299,59), intereses corrientes (\$18’265.395,38), intereses de mora (\$412.175,35), seguros (\$3’048.663,49), otros (\$4’479.263,25), etc. (Fls. 232 a 239 del Expediente Virtual).

Sobre el particular, debe precisarse, que en nuestro caso, fácilmente puede evidenciarse que, inicialmente a los folios (FLS. 161 A 167 del Expediente Virtual y como anexo o documento adjunto al escrito de “Objeción”, SE ALLEGÓ el Pagaré Largo Plazo en Pesos No. 3549944307 (Sistema de Amortización – Cuota Constante en Pesos) suscrito por Isabel Cristina Cediél Martínez como deudora; y, luego, a los folios 193 A 208 del Expediente Virtual, se incorporó la Escritura Pública No. 0678 otorgada el 07 de septiembre de 2012 ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Tenjo (Cundinamarca), acto escriturario en el que entre otras cosas, por aquella y para garantizar el pago de la obligación cambiaria contraída en el título valor

antes referido, se constituye “Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía” en favor del Fondo Nacional de Ahorro “Carlos LLeras Restrepo”, respecto del inmueble que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20203995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte del Círculo de Registro de Bogotá D.C.

Ahora bien, no puede ignorarse que de estos medios de prueba, en relación con la obligación materia de la presente “Objeción”, resulta incontrovertible que, en primer lugar, estamos frente a un crédito que se otorgó a largo plazo para la financiación de adquisición de vivienda nueva o usada; en segundo lugar, que contrario sensu a lo afirmado por el promotor de la objeción, el mismo no se constituyó en las Unidades de Valor Real “UVR”, que son las unidades representativas de dinero que sustituyeron a las extintas Unidad de Poder Adquisitivo y Ahorro Constante “UPAC”, y aparecen reguladas y reglamentadas, tanto en la Ley 546 de 1999 como en los fallos constitucionales que se emitieron por la Corte Constitucional a propósito de su constitucionalidad; en tercer lugar, que del encabezamiento mismo del título valor que contiene la obligación materia de la garantía hipotecaria, claramente puede leerse la mención de “Pagaré Largo Plazo en Pesos No. 3549944307 (Sistema de Amortización – Cuota Constante en Pesos)”; y en cuarto lugar, que del tenor literal de ese instrumento cambiario puede advertirse con claridad todas las incidencias relacionadas con el sistema de amortización que debía aplicársele, de la forma como operaba y se ejecutaba el crédito, de las variables (IPC y DTF) utilizadas para aplicar la corrección monetaria, y de la manera como se imputarían los pagos de las cuotas que se fueran realizando y de los alivios que eventualmente se le aplicarían sobre el mismo, etc.

Bajo esta perspectiva, tampoco puede desconocerse, que en materia mercantil opera el principio de la buena fe contractual (Art. 871 C. Co.), particular institución teórico jurídica cuyo fundamento gravita en que, los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural; de manera, que en estas condiciones se impide que por cualquiera de los contratantes, a conveniencia, abruptamente se deformen y desnaturalicen los efectos originarios del convenio, pues ello puede generar un lucro exagerado y excesivo para uno de los contratantes en contraposición a una pérdida o empobrecimiento desmesurado para la otra.

Vale decir, que tanto la obligación cambiaria como la garantía hipotecaria que a ella accede, son relaciones contractuales que deben concluirse bajo la tácita condición de subsistencia de las condiciones que los originaron, vale decir, bajo aquellas circunstancias que existían al

momento de la contratación (Art. 868 C. Co.), siendo esta una teoría de gran aceptación en el ámbito jurídico moderno pues aparece contenida en todas las codificaciones civiles y mercantiles, ya que se trata de una institución que en un comienzo se conoció como llamada cláusula “rebus sic stantibus”, cuya finalidad y objetivo, en esencia, se enfila o direcciona, bien a preservar el original estatus contractual, o bien a procurar el restablecimiento del equilibrio prestacional vertido del contrato, en aquellos eventos en que hechos extraordinarios o imprevisibles, tengan incidencia nociva y abruptamente deformen y desnaturalicen, aquellas circunstancias o condiciones mediante las cuales se obligaron inicialmente, por cuanto se trata de acontecimientos que son de tal esencia y gravedad que para una de las partes hacen intolerable la carga de solventar la obligación.

Adicionalmente a estos parámetros, necesariamente debe tenerse en cuenta que como se expuso en párrafos precedentes, la obligación materia de la garantía hipotecaria, está contenida en el denominado “Pagaré Largo Plazo en Pesos No. 3549944307 (Sistema de Amortización – Cuota Constante en Pesos)”, que en toda su dimensión es un instrumento que corresponde a un título valor, respecto de los que el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Así, *tenemos que, primero, la incorporación* emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad o indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento; *segundo, la literalidad o lo que es lo mismo*, la mención del ejercicio del derecho literal da a entender o hace referencia al derecho escrito o al contenido impreso en el título valor, literalidad que en todo caso debe ser examinada tanto activa como pasivamente, pues por aquella, ni se puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos, en tanto por ésta, el obligado no puede ser forzado a atender prestaciones distintas a las que reza el documento; *tercero, la legitimación* alude a la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercer el derecho incorporado en este, esto es, la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor; y, *cuarto, la autonomía* se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo de un título valor sobre el derecho en él incorporado.

Ahora bien, por el derecho mencionado o incorporado en un título valor (Num. 1° Art. 621 C. Co.), es que todo documento vale por su contenido que necesariamente contiene un derecho y por ende, el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, esto es, el documento contentivo del título valor en últimas expresa una declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en un título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

De éstos postulados, puede extraerse con claridad, y es fácilmente concebible que en todo documento o instrumento, el derecho cartular que en el título se incorpora, de manera inequívoca expresa, exterioriza y supone la existencia de una contraprestación que se le ha concedido u otorgado a quien emite la declaración de voluntad y, por ende, a quien de manera pura y simple formula la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues de lo contrario el título no tendría razón de existir y, resultaría menos lógico y procedente, que se estableciera el compromiso o se hiciera el ofrecimiento de pagar una obligación que nunca se contrajo, pues es justa y precisamente ese el derecho cartular que ha de mencionarse e incorporarse en el título valor.

Así las cosas, tenemos que el tenor literal del denominado “Pagaré Largo Plazo en Pesos No. 3549944307 (Sistema de Amortización – Cuota Constante en Pesos)”, visible a los folios 161 a 167 del expediente virtual, indudablemente de manera clara y expresa nos indica, que la promesa incondicional formulada por la deudora es por la suma de \$155'659.741,20, que el sistema de amortización convenido con el F. N. A. para el pago de la obligación fue “CUOTA CONSTANTE EN PESOS”, que el plazo estipulado fue de 353 meses o cuotas a partir del 05 de enero de 2013 y, que la tasa de interés remuneratorio aplicable es del 7,5% efectivo anual; lo cual se reitera con la copia del auto calendado el 06 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0094 (Fls. 191 a 192), libró mandamiento de pago en favor del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Isabel Cristina Cediél Martínez, por la suma de \$4.352.551,96 por concepto de cuotas a capital vencidas, por la suma de \$151.307.189,24 como saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, junto con intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En este orden de ideas, puede evidenciarse, que de acuerdo a ese plan de pago o tabla de amortización convenida en “CUOTA CONSTANTE EN

PESOS”, para el momento o calenda en que se produce el pago de la última cuota que fue cancelada por la deudora Isabel Cristina Cediél Martínez, el saldo de la obligación crediticia es la suma de \$155’659.741,20 (\$4.352.551,96 de cuotas a capital vencidas y \$151.307.189,24 como saldo acelerado de capital), valor que no corresponde al monto de \$148’368.975,00 por el que fue relacionada por esta en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de donde se infiere que, en principio, le asistiría la razón al objetante, pero no para que como lo pretende, pueda admitirse que el salto total de la deuda de \$186’589.797,06 que comprende saldo a capital (\$160’384.299,59), intereses corrientes (\$18’265.395,38), intereses de mora (\$412.175,35), seguros (\$3’048.663,49), otros (\$4’479.263,25).

Y, no es para menos, si se tiene en cuenta, por una parte, que ni en el instrumento contentivo de la obligación cambiaria, ni en el documento escriturario contentivo de la garantía hipotecaria, se insertó cláusula alguna que habilitara la realización de la conversión del sistema monetario nacional a Unidades de Valor Real (U.V.R.), como en efecto lo hizo el acreedor F.N.A.; y de otra parte, que la deudora en insolvencia Isabel Cistina Cediél Martínez no autorizó la imputación de las cuotas pagadas o de los pagos hechos, en una forma distinta a la literal y expresamente convenida por ésta y aquel, tanto en la obligación cambiaria como en la garantía real que se constituyó para garantizar su pago, lo que nos lleva a concluir que el valor del crédito a tenerse en cuenta, habrá de ser la suma de \$155’659.741,20, que es la misma indicada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el auto calendado el 06 de mayo de 2022, por medio del cual, en el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0094 (Fls. 191 a 192), libró mandamiento de pago en favor del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Isabel Cristina Cediél Martínez, por la suma de \$4.352.551,96 por concepto de cuotas a capital vencidas, por la suma de \$151.307.189,24 como saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, junto con intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida (7,5% efectivo anual), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En síntesis, se abre paso y toma consistencia la objeción promovida, por lo que la acreencia del objetante habrá de incluirse, relacionarse y reportarse en el presente trámite de negociación de deudas, pero por los valores que fueron establecidos y determinados en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA O PROBADA la OBJECCIÓN formulada por la apoderada judicial del Acreedor Hipotecario FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

2.- En consecuencia, en el presente trámite de negociación de deudas, SE DISPONE incluir, relacionar y reportar la acreencia del objetante, por los siguientes valores:

“La del Acreedor Hipotecario **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por la suma de **\$155'659.741,20** que corresponden a \$4.352.551,96 por concepto de cuotas a capital vencidas y la suma de \$151.307.189,24 Mda. Cte. como saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, junto con intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida (7,5% efectivo anual), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

3.- Ordenar la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “ASEMGAS L.P.” Dra. DIANA C. CABALLERO ARIAS Conciliador en Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda. Desanótese y déjense las constancias de rigor.

4.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno. Tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ
2022-0605

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _114_ Hoy __16 de noviembre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c57fd0beaf0842bd3f329cf4593228a90b251fea7339bba22bf4598def85b0**

Documento generado en 15/11/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de la prueba extraprocésal, solicita por el procurador judicial.
2. Archívese el proceso en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-653

djc
(w)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de
2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b503e9ece81a4acf973173cc17643853e5e800e2e6c38ab804a533ada8858**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** para actuar como apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Proceda la parte para lo de su cargo.
4. **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado del proceso No. 2021-828 Proceso Ejecutivo Singular en contra del demandado, por parte de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ante el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, Límitese la medida a la suma de \$70.000.000, oo M/Cte. Ofíciase al citado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-665
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90230734dc64a390bdb719ae41e20f9917212d24b9511522c23722168191b8d8**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora como quiera que se celebró un contrato de transacción entre las partes.

ii) **Teniendo** en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-717
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf358fea455f91b7ec97efcd2a54ce56ea8fea62578ee93a137cd9e1f3ab8ce**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos el desistimiento del retiro de la demanda.
2. Proceda la parte actora a notificar al extremo demandado

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-742

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec90a392b39b5df7f6bd9085b14bfdd41471ddb996004d9c5d3f3b4628612e**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehesión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO**, en contra de **VÍCTOR JULIO HIGUERA CETINA**. por **aprehensión del rodante** y los motivos indicados en el escrito que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehesión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite, de Placa **WOM-631** Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-819
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario, _____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185bd0f9af8e552ceb84b001d18fb6cc10517a5778f1a4a284230e2718b3aab4**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** para actuar como apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Proceda la parte para lo de su cargo.
4. Acéptese la renuncia al poder que presenta al Dr. **CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-835
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70569cc5d7a4b144036e9c2c7d4f966c46c7dd395a7ec5518b923328f622feb5**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se accede a dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de septiembre de 2022, debido a que existen decisiones en firme que desatan la petición negándola, las cuales están sustentadas por el Juzgado 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en autos del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) quien conoció primigeniamente el expediente.
2. Tener en cuenta que la demandante NO presentó escrito descorriendo la contestación de la demanda, amén del numeral 2 del auto del 13 de septiembre de 2022, según constancia secretarial que antecede.
3. Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local comercial)** instaurada por **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.** identificado con NIT. 860.516.847-7 Contra **NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE, BENEDICTO GUTIERREZ VEGA Y FANNY MACHADO TRIANA.**

Tramítense por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, a voces del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En atención a que el extremo demandado se encuentra notificado conforme a las providencia datadas del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)(NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE), catorce(14) de octubre de dos mil veintiuno(2021).(BENEDICTO GUTIEREZ VEGA,) y veintiocho(28)de octubre de dos mil veintiuno(2021)(FANNY MACHADO TRIANA) se le notificara la reforma de la demanda por estado al extremo demandado y se le correrá traslado por el termino 5 días contados desde la ejecutoria de esta providencia, lo anterior a voces del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

Finalmente requerir a la secretaria para que de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 3 del auto que antecede. Ofíciense.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-865

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de
2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a108c69132f3e8b593676419136671254daa9562a3f1ea11a06149d299aeb**e

Documento generado en 15/11/2022 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la ampliación medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada(o) identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-511949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro y el llamamiento del acreedor hipotecario.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

Secretaria proceda para lo de su cargo ya que se echa de menos la elaboración de los oficios.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-872

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3129f713650eb20b9576c807928487116fa4521684e747e8b2d2b88326fbd4f2

Documento generado en 15/11/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FALCON DOTACIONES INDUSTRIALES S.AS.**, en contra de **PROTEVIS LTDA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD-EN REORGANIZACION**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de venta

1. Por la suma de \$79.545.193 M/cte (Valores acumulados) correspondiente a las facturas N°1095,1144, 142,1141,1138, 1137, 1135, 1129, 1125 y 1120.
2. Por valor de los intereses de mora de cada una de las facturas indicadas en la pretensión anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada una a la tasa mas alta legal pertinente de conformidad con la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del CCo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea

el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-876

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff7b4acedcb0f7f5afd63beda0821cdd03bdc5534a52a59615d4abe09d8f29**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio estricto cumplimiento al auto del 13 de octubre de 2022; como quiera que guardó silencio dentro del término de Ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema y dejando las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-965

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy

16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2348c38f01554d1671dd4070d9001c20ae4deee86c76980f3ebcfca9e5c66**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio estricto cumplimiento al auto del 13 de octubre de 2022; como quiera que guardó silencio dentro del término de Ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema y dejando las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-967

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy

16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc13efa221630e6978fd89e9a1d08736f740b39e309ecf4ea42c4441bd6e349**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio estricto cumplimiento al auto del 26 de octubre de 2022; como quiera que guardó silencio dentro del término de Ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema y dejando las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-984
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy

16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f49c6505f55b1e2cbaf02bd712b8be5340e1d84c6e7e7d198455c4c0698e13**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 025-022, librado dentro del proceso No. 2021-469, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **09:00 AM** del día **17** del mes de **febrero de 2023**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles indicados en el auto del 19 de mayo de 2022, objeto de la comisión conferida.

Para tal efecto y de conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y auxiliares de la justicia para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Oficiese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2022-1078

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 11 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2927c16f7cd0d1fc5a53ae651b86f892f626a19d9e78b3f6ae5ee4a835dfe080**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIELA TRUJILLO HERNANDEZ**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	DRW300	MODELO:	2018
MARCA:	NISSAN	LINEA:	NP300 FRONTIER
MOTOR:	YD25-668669P	CHASIS:	3N6CD33B4ZK381404
COLOR:	BLANCO	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	DOBLE CABINA

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1079

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233eb07889a2885548c7a950732687d06016763edc7c5c77c8b0653c990735f0**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **ISMAEL VELANDIA SANABRIA**, en contra de **YANNETH CAGUA CABIATIVA** y **JORGE AUGUSTO CABIATIVA YOPASA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$90.000.000 M/cte correspondiente al título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de plazo sobre el capital indicado en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la super financiera, art 884 del C.G.P. causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el 6 de octubre de 2022.
3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión primera a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **RAUL TINJACA TINJACA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-1080

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a31a60ae8f471ae22fbd36897b43e11f8e6a1052147f80467db12ee4a6e9**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” -ICETEX**, en contra de **YESER DAVID TORREGROSA VIANA YARTURO JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA HOZ.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$91.156.996,00), correspondiente al monto total adeudado por concepto de capital.
2. Por valor de los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa máxima legal permitida por la ley, sin exceder el tope de usura desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
3. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$20.702.414,00), correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 12.77%.
4. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE**

PESOS M/CTE. (\$5.446.597,00), correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, a la tasa del 16.92%

5. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$775.197,00), correspondiente al monto adeudado por concepto de aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del Beneficiario.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a

ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Le 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1081

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dadfbada9dc464bc34cb736c66d7599b887e2de1e956a207ff3494f822c624**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 01, librado dentro del proceso No. 2022-120, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **_09:00 AM_** del día **_3_** del mes de **_marzo_ de 2023;** para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble indicado en el auto del 19 de mayo de 2022, objeto de la comisión conferida.

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y al auxiliar de la justicia nombrado por el comitente para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Oficiese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-1082
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1945c320ca7fef5d2a1885d78c35062d9497e0d26f55cf57ba831f38765eb3**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible entonces, que se allegue como base de la acción un documento que preste el mérito ejecutivo en virtud a su autenticidad, y además encontrarse suscrito por las partes del litigio; es decir el demandante legitimado para reclamar, y el demandado obligado a satisfacer el derecho de aquel.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos es claro que el documento que aporte para promover este tipo de acción, debe reunir íntegramente los requisitos

establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues si carece de alguno de ellos ya no se puede exigir su cumplimiento en esta clase de proceso, aunque no se afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen.

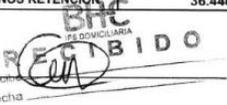
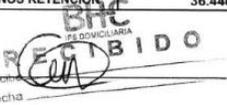
En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el documento (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 Ejusdem.

Obsérvese que las facturas arrimadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen de la fecha de recibido y firma o nombre de quien la recibió (No. FE 10575, FE 10602, FE 10629, FE10630, FE 10642, FE 10677, FE 10678, FE 10679, FE 10705, FE 10722, FE 10756, FE 10779, FE 10786 , FE 10787, FE 10791, FE 10887, FE 10891, FE 10923, FE 10935, FE 10945, FE 10947, FE 10965, FE 10969, FE 10970, FE 10972, FE 10990, FE 10998, FE 11016, FE 11018, FE 11100 FE 11139, FE 11180, FE 11235, FE 11250, FE 11251, FE 11263, FE 11264, FE 11334, FE 11345, FE 11346, FE 11350, FE 11363, FE 11364, FE 11365, FE 11366, FE 11367, FE 11404, FE 11405, FE 11406, FE 11410, FE 11461, FE 11479, FE 11526, FE 11527, FE 11541, FE 11904, FE 11937, FE 11955, FE 12135, FE 12158, FE 12159, FE 12193, FE 12290, FE 12292, FE 12293, FE 12294, FE 12295, FE 12297, FE 12299, FE 12314, FE 12315, FE 12316, FE 12317, FE 12336, FE 12346, FE 12351, FE 12358, FE 12360, FE 12361, FE 12362, FE 12368, FE 12436, FE 12440, FE 12441, FE 12448,). Así mismo de pretender ser una factura electrónica, no se observan los elementos del inciso 1 del artículo 26 de la Ley 962 de 2005, numeral 8 del

Artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020, Decreto 1154 de 2020 y entre otras disposiciones y la inscripción en la plataforma RADIAN -DIAN.

ras		SUBTOTAL		36.440
SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE		DESCUENTO		0
I asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio según el Art.774, del comercio.		IVA		0
Iesta haber recibido de conformidad y a entera satisfacción las mercancías en el presente documento. Solo se aceptan reclamos hasta tres (3) días después de la cancelación.		TOTAL OPERACIÓN		36.440
		RETEFUENTE		0
		RETEICA		0
		TOTAL MENOS RETENCION		36.440

Representación Gráfica de la factura electrónica de Venta
Fecha y Hora de Generación: 01/06/2022 16:11:47

Recibido Por: 
Firma y Sello: 
Fecha:

Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wv_2)
ID: 2a988b84e26945180b2f1917610681ba714cd7735c9d04921c10e789cc1a88c3ed3d475e072b02ba40d418 -- Fecha y Hora de Expedición : 01/06/2022 4:14:43 p. m.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S., en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S., por los motivos anotados, respecto de la factura antes mencionada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago impetrado por SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S., en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1085

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad238fe92e9d9ab287e4ca750d10d63c5ef5326102918bded92173f1f2e8f28**

Documento generado en 15/11/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **AMPARO CARDONA DE LUGO CC 41692697.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DE PESOS M/CTE (\$53.085.153,00)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009612986420.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1087

⁽²⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14577a1f455e67ac219965a726a9bb5daff6922cec5d4aa6746ead8947017f57**

Documento generado en 15/11/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A**, en contra de **LUIS GUILLERMO BARRETO BOTERO CC 79520502**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$ 73,053,526)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1088

⁽²⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b08554da9a72b6afe32c950d3fbf3019cb6809fedb449dce3ea9baa328fab**

Documento generado en 15/11/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **PINTO FERNANDEZ JUAN ANTONIO**, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero19.366.940, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.762.266 M/cte correspondiente al valor del capital del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por el valor de los intereses moratorios, causados a partir del día 21 de **ENERO** del 2022 sobre el capital de \$44.762.266 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1089

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06179ea6805bbb967a62d43c3d0832df40936eaea45deb3485c7b2ad6636533**

Documento generado en 15/11/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **ALBA MAGALI ARRIETA TORRES**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JYM 154	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS ESTRELLA

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1091

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb506774ef8665f285944fa260558ca50d8cade0727d74eb6f5ca5c10f60659f**

Documento generado en 15/11/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA,** en contra de **JOSE DAVID CUBIDES CRUZ** con Cédula de Ciudadanía No 80205489, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 267804,4313 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 08/noviembre/2022 fecha en la cual se liquidada, equivale a la suma de \$85.732.741,41 M/CTE.

2. Por valor de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 12,00% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por la cantidad de 4064,1541 Unidades de Valor Real UVR, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación esta demanda equivale a \$1.299.124,33 M/cte (valores acumulados desde el 03/mayo/22 al 03/noviembre/22) Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Por valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 12,00% anual efectivo expresado en la pretensión anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

5. Por la suma de \$4.013.765,85 M/cte correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados del 03/mayo/22 al 03/noviembre/22

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JEISON CALDERA PONTÓN**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-1092

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 114 Hoy 16 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0fda1bfaa1f1bd3adfa41fabef5188cb58e67cf2b053fc7cf58682d304160**

Documento generado en 15/11/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

IMPUGNACIÓN ACUERDO DE PAGO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2022-0605

YOLANDA MOLINA PACHECO CC.1010184561'184.561

Se ocupa el Despacho de resolver **LA IMPUGNACIÓN** presentada por el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto al **“ACUERDO DE PAGO”** que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 18 de abril de 2022 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Yolanda Molina Pacheco, que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la “Fundación Liborio Mejía”.

ANTECEDENTES:

1.- El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, formuló “impugnación” al “ACUERDO DE PAGO” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 18 de abril de 2022 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Yolanda Molina Pacheco, aduciendo que se aprobó el plan de pagos de las obligaciones reconocidas de los acreedores de la Deudora a un plazo de doscientos veintidós (222) meses o dieciocho años y medio (18.5 años), por parte de un grupo de acreedores, cuyo porcentaje de votación fue inferior al sesenta por ciento (60%) del total de las acreencias reconocidas dentro del trámite, con lo que a su juicio, se vulnera lo normado por el numeral 10° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece, que ni en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas, puede preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos reconocidos en el trámite, por lo que en tales condiciones dicho acuerdo estaría viciado de nulidad. Apoya su inconformidad en hipótesis doctrinaria contenida en la publicación

denominada "Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante" del Ministerio de Justicia y del Derecho en asocio con la Fundación Liborio Mejía (FLS. 211 A 213 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

2.- Por su parte, dentro del término del traslado legal de la impugnación, la deudora en trámite de insolvencia señora **YOLANDA MOLINA PACHECO**, en su propio nombre, hizo pronunciamiento manifestando oposición radical a lo pretendido por el impugnante, aduciendo que, en efecto, el "ACUERDO DE PAGO" que contiene el plan de pagos de las obligaciones reconocidas de los acreedores de la Deudora a un plazo de doscientos veintidós (222) meses o dieciocho años y medio (18.5 años), se aprobó por parte de más de dos (2) acreedores, cuyo porcentaje de votación alcanza el cincuenta y seis punto sesenta por ciento (56,60%), inferior al sesenta por ciento (60%) del monto total de capital de la deuda; que se hizo como lo prevé el numeral 10° del artículo 553 del C. G. del Proceso - Ley 1564 de 2012, manteniendo el tiempo de los créditos pacados a más de cinco (5) años, en cuyo caso no se requiere más aprobación que las dos estipuladas, como es el caso de los créditos hipotecarios que han sido pactados a 15 o 20 años, que pueden mantenerse con el mismo tiempo pero cambiando el valor de la cuota y los intereses; así mismo, que según el artículo 557 *Ibidem*, para proceder a la impugnación, se requiere indicar la causal a la que se acude, lo que no se anunció por parte de la impugnante, ni en la misma audiencia del 18 de abril de 2022, ni en el escrito que sustenta la supuesta impugnación (FLS. 222 A 224 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

CONSIDERACIONES:

A propósito de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Art. 533 C.G.P.). Con todo, el Art. 552 *Ibidem*, en la parte final del Inc. 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el

numeral 3° del artículo 539 *Ibidem*, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.). Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras.

Ahora bien, definido lo relativo a las “objeciones”, bien porque las que se presenten se logran conciliar, o bien porque no se presenta ninguna, acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), quedara en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador, se proseguirá con la audiencia de negociación de deudas, en la que deberá promover entre los acreedores las condiciones que propicien y faciliten llegar a un acuerdo para el pago de las deudas relacionadas y reconocidas en el trámite de insolvencia.

Desde luego, ni por asomo puede omitir o ignorar que el “Acuerdo de Pago” debe contener necesaria e imperiosamente todas y cada una de las formalidades y parámetros estipulados por el Art. 554 del C. G. del Proceso – Ley 1564 de 2012, y en todo caso, deberá sujetarse a las reglas taxativa y expresamente establecidas en el Art. 553 *Ibidem*, dentro de las cuales y entre otras, está el que se celebre dentro del

término legal (Num. 1°); que lo aprueben dos (2) o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda (Num. 2°); que comprenda la totalidad de los acreedores objeto de la negociación (Num. 3°); puede versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por la deudora en insolvencia, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor (Num. 4°); respetar la prelación y privilegios señalados en la ley y disponer un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a un misma clase o grado (Num. 8°); y, que **ni en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas, puede preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos reconocidos en el trámite** (Num. 10°).

No obstante, este “Acuerdo de Pago” puede ser impugnado cuando se presente cualesquiera de los cuatro (4) eventos o situaciones que contemplan los numerales 1° a 4° del Art. 557 Ejúsdem, para lo cual debe procederse de la siguiente forma:

“... Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación...” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efeto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil

exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, abordaremos el análisis de los cuestionamientos y reparos hechos por la impugnante, esto es, el Acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien a través de su apoderado judicial, en síntesis, afirma que, en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 18 de abril de 2022 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Yolanda Molina Pacheco, se aprobó “Acuerdo de Pago” que contiene el plan de pagos de las obligaciones reconocidas de los acreedores en un plazo de 222 meses (18.5 años), por parte de un grupo de acreedores, cuyo porcentaje de votación fue del cincuenta y seis punto sesenta por ciento (56,60%), inferior al sesenta por ciento (60%) del monto total de capital de la deuda, con lo que a su juicio, se vulnera lo normado por el Num. 10° del Art. 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece, que ni en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas, puede preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos reconocidos en el trámite, por lo que en tales condiciones dicho acuerdo estaría viciado de nulidad (Fls. 232 a 239 del Expediente Virtual).

Sobre el particular, debe precisarse, que en nuestro caso, fácilmente puede evidenciarse que, inicialmente a los folios 198 a 207 del Expediente Virtual, obra el Acta que recoge todas las incidencias acaecidas en la Audiencia Pública de Negociación de Deudas verificada en el presente asunto el 18 de abril de 2022, de cuyo tenor literal puede constatar y evidenciarse los siguientes aspectos:

PRIMERO: Que asistió la mayoría de los acreedores reconocidos y relacionados que integralmente alcanzaron un derecho total de voto equivalente al ochenta y cuatro punto cero cuatro por ciento (84.04%), que estructuraba un quorum suficiente para que pudieran realizarse válidamente las deliberaciones;

SEGUNDO: Que entre los acreedores asistentes se encontraban el aquí impugnante Banco Scotiabank Colpatria S.A., a quien le correspondía un derecho de voto del treinta punto sesenta por ciento (30,60%), y el Banco Davivienda S.A., a quien le correspondía un derecho de voto del trece punto setenta y nueve por ciento (12,69%);

TERCERO: Que se puso en conocimiento de los acreedores asistentes, la relación detallada de las acreencias para que se manifestaran si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la deudora y, si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras;

CUARTO: Que habiéndose determinado la naturaleza, capitales y cuantía de las obligaciones, se procedió a evaluar las ofertas y propuestas de pago, impartiéndose aprobación a la fórmula en la cual, aparentemente se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha en la cual debe realizarse el pago de cada cuota:

QUINTO: Que el aludido “Acuerdo de Pago” de las obligaciones insolutas relacionadas por la deudora insolvente, comprende un periodo de doscientos veintidós (222) meses, o lo que es lo mismo, dieciocho años y seis meses (18 años 6 meses), para el pago de las acreencias relacionadas y reconocidas en el trámite;

SEXTO: Que el referido “Acuerdo de Pago” fue votado positivamente por un grupo de acreedores a quienes integralmente les correspondía un porcentaje de votación del cincuenta y seis punto sesenta por ciento (56,60%); y,

SÉPTIMO: Que el reseñado “Acuerdo de Pago” fue votado negativamente por los siguientes acreedores: el aquí impugnante Banco Scotiabank Colpatria S.A., a quien le correspondía un derecho de voto del treinta punto sesenta por ciento (30,60%), y, el Banco Davivienda S.A., a quien le correspondía un derecho de voto del trece punto setenta y nueve por ciento (12,69%), que en su conjunto suman un total de derecho de voto del 43,39%.

Bajo esta perspectiva, resulta bien cierto, que según el Num. 2° del Art. 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), “el Acuerdo de Pago” deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; como igualmente cierto resulta, que a voces de lo previsto por el numeral 10° de esa misma disposición, ni en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas, puede preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha

de celebración del acuerdo, **salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos** reconocidos en el trámite o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente puede colegirse, por una parte, que el plazo que en principio se establece para el pago de las obligaciones es de Sesenta (60) meses, para esta eventualidad es necesario el voto favorable superior al cincuenta por ciento (50%) de los acreedores, establecidos según el derecho otorgado por el capital. Y de otra parte, que también resulta posible que el plazo sea superior a los sesenta (60) meses, caso en el cual se requiere para su aprobación un porcentaje mayor al sesenta por ciento (60%) de los derechos de voto.

Significa lo anterior, que siempre que el Acuerdo de Pago propuesto por la Deudora o Deudor Insolvente, mismo que es el sometido a votación de los Acreedores, para ser adoptado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación respectivo, comprende un plazo que supere los sesenta (60) meses, a efectos de que pueda ser aprobado, necesariamente debe ser votado por una mayoría superior al 60% de los acreedores o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

No puede ignorarse, que en el ejercicio de esta facultad prevista por el Num. 10º del Art. 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), bajo ninguna circunstancia puede desconocerse y omitirse las prevenciones que se imponen justamente en el numeral 9º precedente, bajo las cuales el acuerdo de pago en ningún caso puede implicar novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

Nótese, por una parte, que en lo que respecta a las acreencias disidentes, en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 18 de abril de 2022, al proceder a determinar y definir los créditos relacionados y reportados por la deudora, en su correspondiente clase, cuantía y su respectivo derecho de voto, tanto las tres (3) obligaciones cambiarias en favor del aquí impugnante Banco Scotiabank Colpatria S.A., como las dos (2) en favor del Banco Davivienda S.A., todas en conjunto fueron clasificadas como “créditos de tercera clase” (Fl. 199 Expediente Virtual), sin que se hubiera hecho precisión o especificidad, respecto a cuál de esas prestaciones habían sido pactadas aun término superior al de los cinco (5) años, que como plazo máximo para el cumplimiento del acuerdo de pago se prevé por el citado numeral 10º.

Y, de otra parte, que en esas mismas condiciones genéricas e indeterminadas fue formulada y también fue aprobada, la oferta de pago que fue propuesta por la deudora insolvente, tal como así se advierte al folio 200 del expediente digital, y esta eventualidad necesariamente implica que en los términos así consignados, las tres

(3) obligaciones cambiarias en favor del aquí impugnante Banco Scotiabank Colpatria S.A., quedaron subsumidas en una sola, para ser cubierta en un plazo de “Ciento cuarenta (140) meses, contados a partir del mes 2 al 141” y en “Ciento cuarenta (140) cuotas mensuales iguales de \$2.139.417,00 sin reconocimiento de intereses + Seguros”. Es claro y resulta indudable, entonces, que las obligaciones crediticias no solo no se preservan o mantienen con el mismo tiempo, sino que además también cambian en su cuantía, el valor de la cuota y los intereses, y es de allí de donde surge con contundencia que ello comporta y denota inequívocamente la novación de las iniciales obligaciones. Obsérvese que esa misma situación puede predicarse homogéneamente para las dos (2) acreencias que aparecen a favor del Banco Davivienda S.A.

Pues bien, bajo esta perspectiva, en el caso que ocupa nuestra atención, la aprobación del acuerdo de pago quedaba sujeto al cumplimiento imperioso e inominable de dos presupuestos: (1) por comprender un plazo superior a los cinco (5) años, necesaria e imperativamente debía ser votado por una mayoría superior al 60% de los acreedores (Num. 10 Art. 553 C.G.P.); y, (2) por cuanto el “acuerdo de pago” implicó y conllevó a la “novación de obligaciones”, imperiosa y irremediamente se requería “pacto en contrario aceptado de manera expresa por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores” (Num. 9º *Ibidem*).

De la revisión del expediente, fácilmente puede colegirse, que en el sub-lite no concurren ninguna de estas eventualidades, primero, porque el “Acuerdo de Pagos” se aprobó por un insuficiente porcentaje de votación del cincuenta y seis punto sesenta por ciento (56,60%), que por lo mismo no supera el 60% por ciento de los acreedores reconocidos; y, segundo, porque tampoco se evidencia el “pacto en contrario aceptado de manera expresa por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores”, que validara o legitimara la “Novación de las Obligaciones” surgida con ocasión del “Acuerdo de Pagos”, de donde se infiere que en estas condiciones, le asiste la razón al acreedor Banco Scotiabank Colpatria S.A. como gestor de la impugnación.

En efecto, con claridad y contundencia se desprende, que las situaciones advertidas estructuran una violación y conculcación de la Constitución y la Ley, toda vez que aparecen vulnerando y lesionando garantías constitucionales como la igualdad, el debido proceso y la observancia de las formas propias del juicio (Arts. 13, 29 C.N.), así como también disposiciones procesales civiles que regulan y establecen las reglas a las que debe sujetarse tanto la “Audiencia de Negociación de Deudas” como el “Acuerdo de Pagos”, la votación y el contenido del mismo, etc. (Arts. 550 ss. y cc., 557 C. G. P.).

En síntesis, las vulneraciones y omisiones reseñadas en párrafos precedentes, conllevan y comportan la nulidad del “Acuerdo de Pagos”, no solo por vulnerar el principio de legalidad, al desconocerse el porcentaje de mayorías para la toma de decisiones que valide el acuerdo adoptado conforme a la ley; sino también por omitir el “pacto en contrario aceptado de manera expresa por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores”, que validara o legitimara la “Novación de las Obligaciones” que surgió con ocasión de la oferta y forma de pago que final e irregularmente fuera aprobada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 18 de abril de 2022.

En consecuencia, sin perjuicio del hecho que, entre otras cosas, la fórmula u oferta propuesta para la negociación de deudas adolece de claridad, expresividad, objetividad y no precisa ni individualiza cada acreencia, ni el orden o forma en que será pagada (Art. 539-2/3 C.G.P.), se declarará la nulidad del “Acuerdo de Pagos” y para los fines legales pertinentes a que haya lugar, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia o conciliador, no sin antes recordarle, que por Ministerio de la Ley, le asiste el deber de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA O PROBADA la IMPUGNACIÓN presentada por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto al “ACUERDO DE PAGO” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 18 de abril de 2022 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Yolanda Molina Pacheco, que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la “Fundación Liborio Mejía”, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

2.- DECLARAR con fundamento en lo previsto por el Num. 4º del Art. 557 del C. G. del Proceso, LA NULIDAD DEL “ACUERDO DE PAGO”, no solo por vulnerar el principio de legalidad, al desconocerse el porcentaje de mayorías para la toma de decisiones que valide el acuerdo adoptado conforme a la ley; sino también por omitir el “pacto en contrario aceptado de manera expresa por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores”, que validara o legitimara la “Novación de las Obligaciones” que surgió con ocasión de la oferta y

forma de pago que final e irregularmente fuera aprobada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 18 de abril de 2022.

3.- En CONSECUENCIA, sin perjuicio de evidenciar el hecho que, entre otras cosas, la fórmula u oferta propuesta para la negociación de deudas adolece de claridad, expresividad, objetividad y no precisa ni individualiza cada acreencia, ni el orden o forma en que será pagada (Art. 539-2/3 C.G.P.), para los fines legales pertinentes a que haya lugar, SE ORDENA DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina de Origen (Inc. 3° Num. 4° Art. 557 C.G.P.), CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN “LIBORIO MEJÍA”, Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, no sin antes recordarle y advertirle al Operador de Insolvencia o conciliador, que por Ministerio de la Ley, le asiste el deber de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ
2022-0422

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _114_ Hoy _16 de noviembre de 2022__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649b0dd729c835d46b6070c32f8a3443ae79e43c76fbbae82836b956d4e66610**

Documento generado en 15/11/2022 09:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>